

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales  
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

**Acuse de Recibido**

**Fecha: Lunes 27 de mayo del 2024**

**Hora: 3:23:54 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **HERMAN BERRIO GALEANO**, con el radicado; **202300151**, correo electrónico registrado; **herbegabogado@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 7 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
EXCEPCIONESPREVIASWILLIAMANDRESCARDONA.pdf	

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240527152354-RJC-16899**

Manizales, 24 de mayo de 2024

Doctora:

**MARIA PATRICIA RIOS ALZATE**

Juzgado Séptimo de Familia de MANIZALES

E.S.D.

**REF:** VERBAL DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DEHECHO POR CAUSA DE MUERTE.

**DEMANDANTE:** MARIA FABIOLA HERRERA CORTES

**DEMANDADOS:** CARLOS FERNANDO CARDONA HERRERA, JUAN PABLO CARDONA HERRERA, VALENTINA CARDONA FRANCO, WILLIAM ANDRES CARDONA MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**RADICADO:** 17001311000720230015100

**ASUNTO:** Excepciones Previas

**HERMAN BERRIO GALEANO**, mayor de edad, abogado en ejercicio domiciliado en Manizales, identificado tal como aparece en mi correspondiente firma, actuando como curador ad litem, designado para representar los intereses de PERSONAS INDETERMINADAS me permito dentro del término procesal oportuno concedido por su despacho, formular excepciones previas a la demanda en los siguientes términos:

### EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a lo preceptuado por el artículo 100 del código General del proceso, y en específico los numerales 5, 6 y 9. De esta norma, se proponen las siguientes excepciones previas a la demanda así:

#### I. FALTA DE COMPETENCIA:

Se plantea esta excepción previa de falta de competencia, respecto de la pretensión segunda de la demanda, toda vez que la competencia del juez de familia en primera instancia es únicamente respecto de la declaración de la unión marital de hecho, como lo indica el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P.

En nada se refieren los artículos 21y 22 del estatuto procesal, a la definición de sustituciones pensionales de sobrevivencia como la que se plantea en la Pretensión segunda de la demanda.

## **II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Esta llamada a prosperar esta excepción las siguientes consideraciones de hecho y de derecho así:

1. Los hechos y las pretensiones deberán guardar concatenación al definirse en los primeros las condiciones que llevan al actor a formular los segundos, es decir, la decisión de la pretensión deberá corroborar los hechos que se narraron.
2. En el caso concreto se formulan y presentan todos los hechos que considera el actor demuestran la existencia de una Unión Marital de hecho, pero en nada relaciona lo correspondiente a un pensión de sobreviviente que en ultimas pretense sea ordenada asignarle.
3. La pretensión segunda de la demanda no corresponde a este tramite procesal, pues se trata de una decisión administrativa que no es competencia del juez de familia, conforme esta planteada, pues en caso de que el actor considere esta deba dársele, sería consecuencia de la decisión judicial planteada en la pretensión primera y no podría el juez de familia decidir de fondo respecto de la pretensión 2.

## **III. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

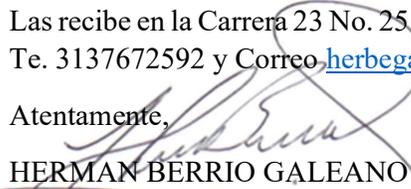
Teniendo en cuenta la Pretensión segunda de la demanda en la que se persigue la orden judicial a la POLICIA NACIONAL para que el pago de la pensión de sobreviviente del señor WILLIAM FERNANDO CARDONA, pase de ser cancelada al señor Juan Pablo Cardona, a ser cancelada a la persona que apenas se pretende sea reconocida como compañera permanente en vida del causante y por consecuencia tenga los derechos de la unión marital de hecho, implica que esta entidad debe ser llamada a participar del proceso como LITIS CONSORCIO NECESARIO, pues en caso de darse sentencia a favor de esta segunda pretensión, sería esta entidad la llamada a cancelar dicha prestación económica.

Por lo anterior obliga el mandato legal a que sea llamada la POLICIA NACIONAL a participar del proceso legal a fin de que la sentencia no sea inhibitoria parcialmente respecto de la pretensión segunda de la demanda así se de el tramite de la primera con las consecuencias legales de pronunciarse al respecto.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibe en la Carrera 23 No. 25 -32 Of. 209 del Edificio la Esponsión Manizales Te. 3137672592 y Correo [herbegabogado@gmail.com](mailto:herbegabogado@gmail.com).

Atentamente,

  
HERMAN BERRIO GALEANO  
CC. 10.278.337 de Manizales  
T.P. 121.259 del H. C.S.J.

Abogado

Herman Berrío Galeano